

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 11 de Abril de 1879.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Marzo de 1879.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

El considerable número de consultas que por conducto de los respectivos Gobernadores han elevado á este Ministerio varias Comisiones permanentes de Pósitos sobre las dificultades de interpretacion de algunos artículos del reglamento de 11 de Junio de 1878, dado para la ejecucion de la ley de 26 del mismo mes del año anterior sobre organizacion y administracion de dichos establecimientos, ha sido causa de que reuniendo todas aquellas, sin embargo de la debida separacion segun su objeto, se fije la atencion del Gobierno y adopte una resolucion general que las comprenda, y aclarando las cuestiones evite en lo sucesivo dudas como las ocurridas al presente.

Eu el preámbulo del Real decreto de 11 de Junio de 1878, que precede al reglamento de la misma fecha, se hizo constar el deseo que anima al Gobierno de levantar la benéfica institucion de los Pósitos, adoptando al efecto cuantas medidas fuera la práctica aconsejando, pues no era posible de una sola vez y en una sola disposicion abarcar todo, y menos cuando no se tenia conocimiento absolutamente exacto de la situacion verdadera de aquellos á causa de haber estado en poder de los Ayuntamientos, que en el largo período de 10 años

no han rendido cuentas ni facilitado el mas pequeño dato.

Para salir de esta situacion estraña y por demás perjudicial á los intereses de la agricultura en particular y del país en general, en 1875 se dictaron disposiciones para que los Pósitos pudieran entrar en una senda mas próspera; y demostrando lo incompleto de los datos remitidos por algunos Ayuntamientos la necesidad absoluta de no descuidar un solo momento dicha institucion si queria llegarse al fin propuesto, vino á continuacion la nueva ley y reglamento como demostracion palpable de que todos los esfuerzos se emplearán en levantarla con el fin de hacer imposibles los abusos que se vienen cometiendo por medio de determinadas transacciones con perjuicio notable de los agricultores.

Para que las medidas que en lo sucesivo hayan de dictarse sean mas eficaces, hay necesidad de que los trabajos preparatorios se organicen; que no se den interpretaciones equivocadas á lo dispuesto anteriormente; que las Comisiones permanentes de Pósitos tengan medios de cumplir con toda holgura su elevado cometido; que los empleados auxiliares conozcan su verdadera situacion: y por último, que los pueblos salgan de su apatía y contribuyan por su parte á que los trabajos comenzados se hagan con precision y exactitud, puesto que ellos, y nadie mas que ellos, han de ser los mas beneficiados.

Con la resolucion de las consultas precitadas queda colocada la base de que hay que partir para llevar á debido efecto lo anteriormente indicado; así, pues, el primero de los puntos principales en que aquellas se han dividido consiste en que las Comisiones permanentes se ven privadas de cumplir su mision por falta de fondos con que cubrir los gastos imprescindibles, tanto del personal auxiliar como del material é instalacion, pues los recursos que el reglamento les concede han resultado en la

práctica insuficientes, razon por la que, sin rebajar al grano el tipo fijado en el art. 52 de aquel, hay absoluta precision de aumentar el del dinero de una manera proporcional, atendiendo á los cálculos hechos por las Comisiones consultantes. Por los artículos 50 y 52 del reglamento están resueltas, sin necesidad de aclaracion, las dudas suscitadas sobre de qué fondos deben sufragarse los gastos de personal, pues los de material son simplemente accesorios y complementarios, corroborando esto el espíritu del art. 18 de aquel, que admite como partida de abono en las cuentas de los Pósitos «las retribuciones legales» y «los gastos propios de los establecimientos.» Esto en cuanto á los gastos de personal y material; pues respecto de las consultas «que ha de hacerse cuando no se reuna el número suficiente de Vocales para celebrar junta,» y «si podrán alquilar un edificio para su instalacion,» tampoco puede haber duda, toda vez que el texto del reglamento es clarísimo, y lo primero está resuelto en el art. 12 y lo segundo en el 11, que señala el local que ocupa el Gobierno civil como punto en que las Comisiones deben celebrar sus sesiones, y por tanto en el mismo deben instalarse las oficinas, como domicilio de su Jefe, que es el Gobernador.

Otro de los puntos consultados es el de cómo han de ser considerados los empleados, y si han de estar sujetos al descuento; y duda es esta que resuelve el art. 50 del reglamento al expresar que dichos funcionarios son nombrados por los Gobernadores á propuesta de las Comisiones permanentes; y por tanto, al adquirir el carácter de tales, y teniendo presente la actual legislacion económica, no puede ménos de sujetárseles á un descuento que, si bien no puede ser el que sufren los del Estado por su carácter especial hoy á causa de no ser de Real orden sus nombramientos, ni hechos estos por las corporaciones provincial ó muni-

cipal, no por eso puede eximirseles del cumplimiento de una ley que alcanza á toda clase de funcionarios.

Respecto de los Secretarios de las Comisiones, como quiera que es un trabajo ajeno al suyo propio el que se les ha encomendado, si bien se relaciona con los conocimientos que estos funcionarios tienen, justo es que si se les impone el cumplimiento de una nueva obligacion, se compense de algun modo. Esto en cuanto á los referidos Secretarios; pues respecto á las consultas de si pueden ser nombrados para los destinos de las Comisiones permanentes de Pósitos los empleados de la Junta de Agricultura, acumulando ámbos destinos, su resolucion no puede ménos de ser negativa por los preceptos consignados en la ley de Contabilidad, en la orgánica del cuerpo de Administracion y en las de presupuestos. Acerca de las consultas sobre si los Secretarios cesantes de Ayuntamientos pueden considerarse en aptitud para desempeñar cargos en aquellas, no cabe duda; pues aun cuando estos funcionarios no tengan derecho á haberes pasivos por parte del Estado, á cuyo alivio, en concepto de estos gastos, tiende el espíritu del artículo 51 del reglamento, no puede ménos de considerarse á la Administracion municipal como una parte de la general del Estado; y en el caso, tambien consultado, de no presentarse ningun cesante de la Administracion civil á solicitar nombramiento de empleado de la Comision de Pósitos, ó de no hacerlo un número de ellos suficiente é cubrir las plazas necesarias, recaerán entónces los nombramientos en personas que se conceptúen idóneas.

Pero cuando el número de Pósitos de una provincia no llegue á los 50 que marca el reglamento el número de los empleados entónces habrá de reducirse, bien al Oficial con un Escribiente, ó al Oficial sólo, si así lo estimase conveniente la Comision. Objeto de consultas



ha sido la Ordenacion de pagos y la Intervencion, así como el premio que ha de abonarse á los Depositarios y la época de la rendicion de cuentas y la contabilidad. Puntos son estos que basta sólo fijarse un tanto para que desaparezcan las dudas surgidas. El carácter de esta contabilidad es por demás sencillo, estando exento de complicaciones, pues su única partida de haber es el producto del contingente de los Pósitos, y las del debe sólo pueden estar constituidas por los gastos del personal de sus empleados y material de sus oficinas, que no figuran en ningun otro presupuesto que el suyo propio. En tal concepto, y atendidas las prácticas de toda buena contabilidad, el Gobernador, como su Presidente, ha de ser el ordenador de sus pagos y el Secretario el interventor de todas sus cuentas. No bastando para exigir otras formas la circunstancia de que se custódie en la Depositaria de los fondos provinciales su numerario, porque esta cuenta de depósito se lleva ordinariamente en una simple libreta de debe y haber por un sólo concepto, es una mera cuenta de caja aparte que, según el art. 52 del reglamento, tiene que llevarse por separado de la de los fondos provinciales. En cuanto al premio de los Depositarios, es un derecho que corresponde al deber de grave responsabilidad y riesgo que sobre el mismo pesa por la custodia de los fondos que se le confían y por los quebrantos de moneda á que se ve espuesto, estando aquel compren-

didado, tanto en el art. 18 del reglamento como en la regla 9.ª de la instruccion de 31 de Mayo de 1864, vigente en la actualidad. Respecto de la época de rendicion de cuentas, hay que tener presente que si bien la ley se promulgó en 1877, el reglamento no lo fué hasta 1878, y además las dificultades surgidas han prolongado su completo planteamiento: de aquí que, en atencion á las citadas épocas, se deduzca que el primer ejercicio ha de ser el de 1877 á 1878; y por último, respecto á la contabilidad, los artículos 15 al 25 del reglamento actual, la ley de presupuestos y contabilidad provincial, hoy en parte restablecida, y la instruccion especial para cuentas de los Pósitos municipales de 31 de Mayo de 1864 antes citada, estas últimas en la parte que no se opongan á la ley y reglamento recientemente publicados, constituyen el sistema de contabilidad á que tanto las Comisiones municipales como las permanentes de Pósitos deben atenerse. Resueltas, pues, las indicadas consultas, y oido el informe del Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con este alto Cuerpo, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes: 1.ª El contingente que abonarán los Ayuntamientos á las Comisiones permanentes de Pósitos sera el de 10 céntimos de peseta por cada fanega de las que formen el total cargo de la cuenta de paneras, y una peseta por cada 100 de las del arca; debiéndose entender así el art. 52 del reglamento vigente de 11 de Junio de 1878. 2.ª Dicho contingente deberá

satisfacerse á contar desde el ejercicio de 1877 á 78 inclusive, comprendiendo solamente los granos y dinero que hayan tenido movimiento en el año de la cuenta. 3.ª La diferencia que resultare entre la cantidad que se haya abonado por los Ayuntamientos á las referidas Comisiones y la que ahora les corresponde se hará efectiva á la mayor brevedad, y los que no hubieren cumplido con este servicio abonarán desde luego dicho contingente, con arreglo á lo prevenido en la disposicion primera. 4.ª Los gastos de instalacion de personal, de material y los demás que legítimamente se originen en las Comisiones de Pósitos se abonarán con cargo á los fondos que ingresa de los contingentes que marca la disposicion primera, ordenando las cuentas el Gobernador, é interviniendo dichos fondos el Secretario de la Comision permanente, al cual se le señalará anualmente la gratificacion de 1.000 pesetas, abonada por mensualidades vencidas. Esta gratificacion empezará á regir desde 1.º de Julio de 1878. 5.ª Los empleados nombrados para auxiliar los trabajos de las Comisiones permanentes sufriran el descuento de un 5 por 100 en sus haberes. Caso de no existir cesantes de la Administracion civil que soliciten ser colocados en el personal de la Comision permanente de Pósitos, el Gobernador proveerá las plazas con el personal que crea idóneo para desempeñar dichos cargos, con arreglo á lo prevenido en el art. 50 del reglamento. Si el número de Pósitos existentes en una provincia fuera menor de 50, se disminuirá el personal todo lo posible, nombrándose sólo el estrictamente necesario á juicio de la Comision. 6.ª Los Depositarios de fondos de Pósitos percibirán el premio que marca la regla 9.ª de la Real ór-

den instruccion de 31 de Mayo de 1864. 7.ª La contabilidad se llevará con extricta sujecion á lo dispuesto en la Real orden citada anteriormente y en el cap. 3.º del reglamento vigente de Pósitos. 8.ª Los Gobernadores cuidarán de que en el improrogable plazo de un mes cumplan los Ayuntamientos con lo mandado en las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio del último año, remitiendo á las Comisiones permanentes los datos reclamados en aquellas; enviando estas á su vez, en el tambien improrogable plazo de 15 dias, contando desde que espire el primero, los resúmenes que se les tienen pedidos por este Ministerio, los cuales se ajustarán al modelo adjunto. 9.ª Tanto la presente Real orden como el modelo que la acompaña se publicarán en los Boletines oficiales por espacio de tres dias. PRIMERA SECCION Disposiciones transitorias. Los Gobernadores, como Presidentes de las Comisiones permanentes, y á la vez de las Diputaciones provinciales, excitarán el celo de estas en aquellas provincias en que las referidas Comisiones no hubieren podido instalarse ni principiar á ejercer sus funciones por falta de fondos, á fin de que, con cargo al capitulo de gastos imprevistos, y á calidad de reintegro, como ya se ha verificado en algunas provincias, les faciliten las cantidades que se juzguen necesarias hasta tanto que se haga efectivo el contingente de los Ayuntamientos. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

PÓSITOS.

PROVINCIA DE.....

PERIODO DE 1877-78.

Resúmen general que totaliza los estados parciales de esta provincia.

Número de los Ayuntamientos de esta provincia, por orden alfabético, que tienen Pósitos.	ENTRADAS				SALIDAS				NÚMERO de labradores socorridos en este periodo.	CANTIDADES				IMPORTE				CAPITAL PASIVO															
	que forman el cargo de las cuentas de panera y del arca en									que forman la data de las cuentas de panera y del arca por repartimientos y otros gastos.								de la relacion de deudores como capital repartido y á realizar.								á convertir según resulta del inventario general de cada pósito por créditos, suministros, efectos y anticipos.							
	Granos.		Metálico.		Granos.		Metálico.			Granos.		Metálico.		Granos.		Metálico.		Granos.		Metálico.													
Fanegas.	Cuart.	Pts.	Cts.	Fanegas.	Cuart.	Pts.	Cts.	Fanegas.	Cuart.	Pts.	Cts.	Fanegas.	Cuart.	Pts.	Cts.	Fanegas.	Cuart.	Pts.	Cts.														

El Secretario,

El Gobernador,

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

COMISION INSPECTORA DEL CENSO ELECTORAL DE MEDINA DEL CAMPO.

Habiendo observado esta Comision algunas eliminaciones y equivocaciones ó errores en nombres y apellidos en las listas al trasladarse estas al Boletin oficial de la provincia, (conforme al original) ha acordado subsanarlas y que sirvan de adiccion á las publicadas en 21 de Febrero último en la forma que sigue:

MEDINA DEL CAMPO.—SECCION 4.^a

Dicen las listas.

Velasco Pastor D. Benigno.

Deben decir.

Velasco Vicente D. Benigo.

PORTILLO.—SECCION 2.^a

Dicen las listas.

Alonso Gonzalez D. Toribio.
Bachiller Fernandez Manuel.
Casado Luis.
Casado Gonzalez Máximo.
Dueñas Batreón Eugenio.
Lopez Vargas Luis.
Martinez Montemayor Antonio.
Martin Leon Marcelino.
Martin Olmedo Pedro.
Ortega Prado Lucas.
Olmedo Sanz Nieto.
Rico Carza Santiago.
Vaca Martin Lucio.

Deben decir.

Alfonso Gonzalez D. Toribio.
Bachiller Sobrino Manuel.
Casado Lino.
Casado Gonzalez Maximino.
Dueñas Baticón Eugenio.
Lopez Vargas Lino.
Martin Montemayor Antonio.
Martin Sanz Marcelino.
Martinez Olmedo Pedro.
Ortega Prado Lucio.
Olmedo Sanz Niceto.
Rico Carro Santiago.
Vaca Martin Luis.

POZALDEZ.—SECCION 3.^a

Iscar Hernandez D. Eulogio.

38 pesetas 78 céntimos.

ATAQUINES SECCION 6.^a

Dicen las listas.

Garañeda Hernaiz D. Joaquin.
Gonzalez Rebollo Roman.
Hernanz Alonso José.
Hernanz Alonso Saturnino.
Hernanz Villa Victor.
Izquierdo Cerezo Gumersindo.
Llorente Liaque (menor) José.
Martin Anastasio
Nuñez Llorente Julian.
Ll gü z Molon Guillermo.
Ziccz Lorenzo Polonio.
Perez y Perez Leandro.

Deben decir.

Garañeda Hernaiz D. Joaquin.
Gomez Rebollo Roman.
Hernanz Alonso José.
Hernanz Alonso Saturnino.
Hernanz Villa Victor
Izquierdo Cerezano Gumersindo.
Llorente Yagüe (menor) José.
Gomez Martin Anastasio.
Nuñez Llorente Julian.
Yagüe Molon Guillermo.
Yagüe Lorenzo Polonio.
Perez y Perez Leonardo.

VENTOSA DE LA CUESTA.—SECCION 10.

Dicen las listas.

Cantalapiedra D. Fraciano.
Juaraja Norberto.
Juaraja Indalecio.
Negra del Pié Patricio.
Ventosa Puentes Domingo.
Ventosa de Puente Julian.
Ventosa Campa Juan.

Deben decir.

Cantalapiedra D. Fabriciano.
Inaraja Norberto.
Inaraja Indalecio.
Neira del Pié Patricio.
Ventosa Fuentes Domingo.
Ventosa Fuentes Julian.
Ventosa Inaraja Juan.

RUBI DE BRACAMONTE.—SECCION 13.

Dicen las listas.

Figuerro Franco D. Antonio.

Deben decir.

Figuerroa Franco D. Antonio.

SAÑ VICENTE DEL PALACIO.—SECCION 13.

Dicen las listas.

Vegua Yague D. Fernando de la
Pastor Medina Anselmo.

Deben decir.

Vega Yague D. Francisco de la
Pastor Lorenzo Anselmo.

GOMEZNARRO.—SECCION 13.

Dicen las listas.

Pinilla Domínguez D. Mauricio.
Lopez Palacios Dionisio.
Nieto Gonzalez Juan Manuel.

Deben decir.

Pinilla Gonzalez D. Mauricio.
Lopez Pacios Dionisio.
Niceto Gonzalo Juan Manuel.

CAMPILLO.—SECCION 13.

Dicen las listas.

Mata Vadillo D. Mariano.

Deben decir.

Matos Vadillo D. Mariano.

RODILANA.—SECCION 14.

Dicen las listas.

Cantalapiedra García D. Casto.

Deben decir.

Cantalapiedra García D. Cástor.

Medina del Campo á 10 de Abril de 1879.—El Presidente, Juan Pier-
navieja.—P. A. de la Junta.—Francisco Lorenzo, Secretario.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 1.º.—Elecciones.

CIRCULAR NUM. 1382.

El art. 30 de la Ley de 8 de
Febrero de 1877, dispone que ocho
dias antes del señalado por el Go-
bierno para la eleccion general de
Senadores, se efectúe en cada pue-
blo la de Compromisarios que han
de concurrir á la capital de la pro-
vincia para verificar la referida
eleccion.

Señalada esta para el dia 3 de
Mayo próximo, por Real decreto de
10 del mes próximo pasado, pre-
vengo á los Alcaldes de los pueblos
de esta provincia euiden bajo su
responsabilidad de que con arreglo
á los artículos 32 y siguientes de
dicha ley, se verifique la eleccion
de Compromisarios el dia 24 del
actual, dándome inmediatamente
parte de su resultado, con remi-
sion de las copias autorizadas del
acta de la eleccion á que se contrae el
artículo 35, previniéndoles así bien
que hagan entender á los Compromi-
sarios elegidos que conforme al
artículo 36, deberán presentarse en
esta capital el dia 1.º de Mayo pró-
ximo.

Valladolid 12 de Abril de 1879.
—El Gobernador, Joaquin Marton.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado Montes.

NUM. 1367.

El dia 23 del actual y hora de las
doce de su mañana, tendrá lugar
ante el Alcalde de Olmos de Peña-

fiel la subasta de los pastos de pri-
mavera del monte «Frontera» y
Robledal de dicho pueblo, bajo el
tipo de tasacion de 115 pesetas y
con sujecion á las demás condicio-
nes del pliego formulado por el
Distrito que se hallará de manifiesto
en la Secretaría del expresado
Ayuntamiento.

Valladolid 8 de Abril de 1879.—El
Gobernador, Joaquin Marton.

NUM. 1266.

El dia 23 del actual y hora de las
doce de su mañana, tendrá lugar
ante el Alcalde de Torre de Peñafiel
la subasta de los pastos de prima-
vera del monte titulado «Boquillas»
concedido al agregado Molpeceres,
bajo el tipo de tasacion de 35 pese-
tas y con sujecion á las demás con-
diciones del pliego redactado por el
distrito forestal que se hallará de
manifiesto en la Secretaría de dicho
Ayuntamiento.

Valladolid 8 de Abril de 1879.—El
Gobernador, Joaquin Marton.

NUM. 1373.

El dia 23 del actual y hora de las
doce de su mañana, tendrá lugar
ante el Alcalde de Mojados, la su-
basta de 44 pinos que existen secos
en el monte Albo Sanchoy Cobatilla
de dicho pueblo, bajo el tipo de
tasacion de 66 pesetas plazo de un
mes para la extraccion de productos
y con sujecion á las demás con-
diciones del pliego formulado por

el distrito forestal, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Valladolid 9 de Abril de 1879.—
El Gobernador, Joaquin Marton.

Num. 1372.

El día 24 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Portillo la subasta de 1336 cargas de ramaje y 361 de leñas gruesas que constituyen el tercer lote de la corta ejecutada por administración en el monte las Arenas de dicho municipio, bajo el tipo de tasación de 357 pesetas, siendo el plazo para la extracción de productos de cinco meses y con sujeción á las demás condiciones del pliego formulado por el distrito forestal, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Valladolid 9 de Abril de 1879.—
El Gobernador, Joaquin Marton.

Num. 1354.

El día 22 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Fombellida, la subasta de los pastos de primavera del monte titulado de «Abajo» de dicho pueblo, bajo el tipo de tasación de 140 pesetas y con sujeción á las demás condiciones del pliego formulado por el distrito forestal, que se halla de manifiesto en la Secretaría del espresado Ayuntamiento.

Valladolid 7 de Abril de 1879.—
El Gobernador, Joaquin Marton.

Num. 1353.

El día 22 del corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Castroverde, la subasta de los pastos de primavera de los montes titulados de «Abajo» y de «Arriba» de dicho pueblo Torre y Villaco, bajo el tipo de tasación de 270 pesetas y con sujeción á las demás condiciones del pliego formulado por el distrito forestal, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del espresado Ayuntamiento.

Valladolid 7 de Abril de 1879.—
El Gobernador, Joaquin Marton.

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

Contribucion Industrial.

CIRCULAR NUM. 1328.

Para cumplir con lo preceptuado en el art. 78 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, sobre la formación de las matrículas de Subsidio Industrial y de Comercio,

correspondientes al ejercicio de 1879, á 1880, la Administración económica de mi cargo, hace á los encargados de su formación, las prevenciones siguientes:

1.^a Los Señores Alcaldes y Secretarios, según lo dispuesto en el art. 76 y 77, están en deber de llevar á cabo la confección de los repartimientos industriales de sus respectivos distritos municipales; siendo responsables de sus actos en la forma que determina la ley; por cuya razón, son considerados como delegados de la Administración económica.

2.^a El art. 82 les indica, bien claramente, las personas que han de figurar en tales repartimientos; lo mismo que el art. 85, en su párrafo segundo; cuyo contesto han de tener muy presente.

3.^a La formación de matrículas relativas á las clases agremiales, la verificarán con los requisitos que establece el articulado del capítulo cuarto; pero, como á juzgar por lo que vienen practicando en los años anteriores, no parece se lleven á cabo tales agremiaciones, con perjuicio de los contribuyentes, á quienes se les aplican las cuotas de tarifa, sin aumento ó rebaja; que es el objeto que se ha propuesto el legislador, bueno será que procuren, por cuantos medios les sugiera su celo, la clasificación de los industriales, con arreglo á su importancia, pues de lo contrario serían completamente nulos los beneficios que establece el art. 99, para el reparto de cuotas.

4.^a Dispuesta esta Administración á no tolerar en la formación de las nuevas matrículas, abusos, ni dilaciones; espera que las autoridades locales, inspirándose en el criterio racional y justo, sabrán desempeñar su cometido, con el acierto debido, para evitar las omisiones, ó inclusion indebida, de algunos contribuyentes, que, mas tarde, dan lugar á protestas de los perjudicados, entorpeciendo la marcha regular que han de llevar tales operaciones para su pronto exámen y aprobación.

5.^a Las matrículas de las clases no agremiables, pueden ser formadas desde luego, con arreglo á las disposiciones que rigen para la confección de las del año actual; procurando, cuidadosamente, que los contribuyentes figuren en ellas con sujeción á los artículos que tengan á la venta, ó á las profesiones, artes ú oficios que vengán ejerciendo.

6.^a Tendrán muy en cuenta los citados Alcaldes y Secretarios el articulado del capítulo segundo de indicado Reglamento; en el cual se detallan, bien claramente, todas las reglas generales para la aplicación de las Tarifas; desterrando la antigua costumbre de figurar algunos industriales con dos cuotas de la Tarifa primera, sin fijarse en

el art. 41, y dejando de incluir á otros que ejercen dos ó mas de las Tarifas segunda, tercera, cuarta y quinta, olvidando lo dispuesto en el art. 42, párrafos primero y segundo.

7.^a La modelación para las citadas matrículas, es en un todo igual á las del año corriente.

8.^a Nada tiene que ver para la formación de estos repartimientos industriales, el que los pueblos se hallen encabezados con la Hacienda, aun cuando tengan intención de renunciar, pues sobre este punto, ya se les comunicarán las órdenes que dictare la superioridad.

9.^a En virtud de lo dispuesto en el art. 79 se previene á los Señores Alcaldes de los pueblos cabeza de partido judicial y á los de Alaejos, Castronuño, Mayorga, Portillo, Rueda, La Seca, Tiedra, Tordehumos, Tudela de Duero y Villabragima, que son los mas importantes en esta provincia, que tienen de término para presentar sus matrículas en esta Administración, hasta el día 15 de Mayo próximo.

Los demás pueblos, cuya importancia es mucho menos, deberán tenerlas presentadas para el día 1.^o del indicado mes.

De este modo la Administración podrá censurarlas y aprobarlas, dentro del término prefijado en el art. 78.

10. Con las citadas matrículas han de remitirse los documentos siguientes: copia de la misma, factura y recibos talonarios; todo por conducto de las Administraciones de Correos, con el reintegro correspondiente.

11. Trascurridos los plazos que se figuran en la prevención novena, esta Administración, tendrá que hacer uso, sin contemplación de ningun género de las atribuciones que le confieren los art. 80 y 81.

Espero, que los Señores Alcaldes y Secretarios procurarán formar sus respectivas matrículas, con escrupulosidad y prontitud, para que esta Administración, no se vea precisada á tomar medidas rigurosas, que redundarán en su perjuicio, como encargados de llevar á cabo la terminación de este importante servicio.

Valladolid 1.^o de Abril de 1879.—
El Jefe económico, Cayetano de las Casas.

CUARTA SECCION.

Num. 1335.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á la Sociedad R. Martin y Compañía establecida en esta Ciudad, de

cierta cantidad que la adeuda Don Uvaldo Lastra Alonso, vecino de Oviedo, se sacan á pública subasta diferentes géneros que han sido tasados en la cantidad de mil seiscientos noventa pesetas treinta y un céntimos; cuyo remate se verificará el día quince de Abril próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala de Audiencia de este Juzgado.

Lo cual se pone en conocimiento del público á los efectos oportunos; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación; estando los autos de manifiesto para el que necesite mas detalles, en la Escribanía del que refrenda.

Dado en Valladolid á veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.^a Bernardo San Martin Larrañasga.

Num. 1342.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

A los efectos del art. 624 de la ley de Enjuiciamiento Civil hago saber, que en el concurso de Don Juan de Sigler y Ceballos, de esta vecindad, han sido aprobadas en junta por la mayoría de acreedores las proposiciones de convenio siguientes:

Proposiciones:

1.^a Los acreedores hipotecarios que no tomen parte en la votación de este convenio y cuya deuda respectiva se descontará por consiguiente del pasivo para la computación de la mayoría, que darán con sus derechos íntegros sobre los bienes hipotecados.

2.^a Los acreedores comunes percibirán el total de sus respectivos créditos dividiéndose los pagos en ocho plazos iguales que vencerán de año en año, unido el primero al siguiente del en que este convenio sea aprobado, cause ejecutoria y Don Juan Sigler sea reintegrado en todos los bienes del activo y los restantes plazos los años sucesivos hasta completar los ocho.

3.^a Los acreedores que otorguen la espera que se propone en la anterior condición percibirán el interés de dos por ciento de su respectivo capital, pagadero al mismo tiempo que los plazos dedicados á la extinción de la deuda.

4.^a Los acreedores nombrarán en este acto y por la mayoría que determina el art. 511 de la Ley de Enjuiciamiento Civil una comisión de dos de ellos que puedan intervenir la administración de los bienes del concursado, y la de los que en lo sucesivo adquiera y pertenezcan al Sr. Sigler hasta el cumplimiento total de la condición segunda, cuyos acreedores podrán asimismo dar á dicho Sr. Sigler las instrucciones que crea necesarias para la buena administración de dichos bienes.

Dado en Valladolid á dos de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.^a Pedro M. Sanchez.